JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08001315300920210011900.**
Proceso:	**ACCION DE TUTELA.**
Demandante	**LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA.**
Demandado	**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**
Vinculado:	**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 08001315300920210011900 promovida a través de apoderado judicial por la señora LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'157.941 expedida en Cartagena, contra el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamental de PETICION, al DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

"PRIMERO: El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, conoció del Proceso Ejecutivo Singular con radicado 00330/2021, promovido por la sociedad GB FINCA RAIZ LTDA contra LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA, en auto de fecha veinte y nueve (29) de julio del año 2013, ordenó el secuestro del 50 por ciento de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-41161 de la demandada y el secuestro de los cánones de arrendamiento que se percibían por parte de la inmobiliaria ARAUJO Y SEGOVIA. SEGUNDO: El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, también conoció del referente proceso y mediante oficio No. 0184-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, ejecutó el embargo del crédito por concepto de arrendamiento que percibe LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA por parte de la Inmobiliaria ARAUJO Y SEGOVIA, consecuentemente ordenó que los dineros percibidos por este concepto debían ser consignados a órdenes del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041001 del Banco Agrario. TERCERO: JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, fue el último en avocar el conocimiento, profirió auto de terminación del proceso en fecha 16 de diciembre del 2020, y ordenó en su artículo tercero hacer entregar a la parte demandada los títulos judiciales existentes. CUARTO: Mi mandante solicitó al BANCO AGRARIO, informara donde se encontraban consignados los títulos judiciales depositados por la inmobiliaria Araujo y Segovia de acuerdo a la orden emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el día 17 de noviembre de 2020 éste comunicó a LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA que los depósitos judiciales consignados por la Inmobiliaria Araujo y Segovia, se encontraban en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según el volante de depósito realizados por Araujo y Segovia. QUINTO: El 18 de marzo del año en curso, dirigí al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, informándole que los depósitos judiciales consignados por la inmobiliaria ARAUJO Y SEGOVIA, se encuentran JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según información suministrada por El BANCO AGRARIO. SEXTO: Debido a la falta de inmediación e impulso procesal del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en verificar en que despacho se encontraban los depósitos judiciales; PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN ante los JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin de ubicar los depósitos judiciales de la demandada como quiera la litis se encuentra terminada. SEPTIMO: El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Mediante OFICIO Nº 2012-00330 respondió en los siguientes términos: "...Con relación a la primera petición informa que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, de su despacho, con el número de cedula de la Sra. LYNDA SABAGH VIANA, arroja un total de Ciento Seis (106) Depósitos Judiciales, con un valor de ($ 94.678.299.00). En cuanto a la certificación de los mismos, no pueden certificar que los mencionados Depósitos Judiciales pertenecen al proceso con

Radicado 08001 40 03 23 2012 00330 00. Porque en el detalle de cada uno de ellos se relaciona el radicado al cual pertenece en este caso al Radicado 08001-20-41-001-201200303-00, el cual no resulta ser el mismo radicado respecto del cual tuvo inicio la petición. Con relación a la segunda petición reitera que es el Juzgado de conocimiento es quien debe realizar dicha petición, demostrando que la consignación de los depósitos judiciales se llevó a cabo de manera errónea además de certificar el radicado completo del proceso, la medida de embargo allí decretada y las partes intervinientes en el mismo, a fin de ser procedente la conversión, contar con dicha información…" OCTAVO: el día 13 de abril del año 2021, radique nuevamente ante JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, derecho de petición mediante correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov informando lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA "PRIMERO: sírvase Señor Juez solicitar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA poner a disposición de su despacho los Depósitos Judiciales del proceso referenciado, a fin de solicitar la conversión de los mismo y la entrega a la demandada LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA. SEGUNDO: Sírvase Señor Juez demostrar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA que la consignación de los depósitos judiciales se llevó a cabo de manera errónea además de certificar el radicado completo del proceso, la medida de embargo allí decretada y las partes intervinientes en el mismo." NOVENO: han pasado 23 días hábiles y hasta la fecha, no he tenido una respuesta por parte del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, con relación a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para proceder con la conversión de dichos títulos judiciales."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora se ordene al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 13 de abril del año 2021."

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Copia de petición dirigida a JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
2. Copia de pantallazo de envío de la petición al correo institucional del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 13 de abril del año en curso.
3. Respuesta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
4. Respuesta del BANCO AGRARIO.
5. Pantallazo de acuso recibido del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA de la petición enviada el 18 de marzo del año en curso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo veinticuatro (24) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces y vincular al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, los cuales una vez notificados procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA, JUEZ CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

"… INFORME SOBRE LOS HECHOS: A través del correo electrónico institucional se recibió solicitud de la accionante, con el objetivo que se requiriera al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, despacho de origen del proceso 08001405301420120033000 con el objetivo que realizaran la conversión de los depósitos judiciales que están consignados en la cuenta de ese despacho judicial, dicha solicitud, luego se reiteró al despacho a través de Derecho de Petición. RESPUESTA A LA PRETENSIÓN: Las solicitudes fueron estudiadas por este despacho, profiriéndose la providencia del 18 de mayo del 2021, en donde se ordenó: "PRIMERO: Como medida de saneamiento para salvaguardad la legalidad del trámite de este proceso, se ordena tener por desistidos por las partes, el recurso de apelación presentado contra la sentencia calendada 27 de mayo de 2019, y el recurso de reposición presentado el 12 de julio de 2019 contra el auto de 8 de julio de 2019 que concedió el recurso. SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a fin que adelante la conversión de los depósitos judiciales existentes en el proceso con Numero de Radicado 08001405300142012003300O, donde aparece como demandante la Sociedad GB FINCA RAIZ LTDA Identificada con NIT No. 802.000.148-0 y como demandada la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA identificada con C.C No. 33157041, con destino a este despacho. Previa verificación por secretaría, y constancia en el expediente, se autoriza oficiar con los mismos fines al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión, Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión-Menor cuantía y Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, por ser autoridades judiciales que conocieron de este asunto y frente a las cuales pudieron hacerse consignaciones en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría elaborar las comunicaciones con los datos identificadores del proceso, e informar la cuenta y demás datos relevantes para el cometido dispuesto. TERCERO: Una acreditadas las resultas de la conversión requerida, hacer la entrega de los títulos judiciales a la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA, tal se dispuso en el auto que ordena la terminación del proceso de fecha 16 de diciembre de 2020. CUARTO: Negar el trámite del derecho de petición presentado por cuanto el mismo busca lograr actuaciones legales y regladas dentro del proceso, no siendo ese su objetivo constitucional y legal." (Negrillas fuera de texto original). En cuanto al derecho de petición, en la providencia reseñada de fecha 18 de mayo del 2021 se indicó con fundamentación jurídica al solicitarse que la petición es una actuación típica objeto del proceso, razón por la cual no era procedente darle trámite en armonía con la jurisprudencia constitucional. Es por ello que se le indicó en el mismo proveído: "Como consideración final, es necesario establecer que en la actualidad existe un derecho de petición radicado ante el juzgado tendiente a lograr el pago de sumas de dinero con fundamento en las órdenes del auto de terminación del proceso. Sin embargo, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho de petición es inocuo para activar el aparato jurisdiccional en cuanto a los trámites y asuntos de un proceso, como entre otras, lo establece la sentencia T-172 de 2016, al considerar: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta". Por ello, la respuesta a la petición resulta ser el mismo auto citado. Se solicita se declare hecho superado y pérdida de objeto jurídico por no haber de por medio una violación a derecho constitucional alguno. Allego con este informe auto de fecha 18 de mayo del 2021, constancia de notificación por estado del 19 de mayo del 2021, constancia de cumplimiento de las ordenes emitidas y comunicación enviada al correo de la parte accionante. Y link de acceso al expediente Digital."

- Por su parte el vinculado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

"… Se procede a presentar informe dentro del trámite de tutela de la referencia, en los siguientes términos: La hoy accionante, mediante apoderada judicial, presentó ante el Juzgado Primero Civil Municipal, a través de correo electrónico del 12 de abril de 2021, solicitud a fin de que se surtiera conversión de títulos a su favor, para ser direccionados a proceso ante el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad. Efectivamente, mediante comunicación del 13 de los mismos mes y año, oficio 2012-00330, la secretaría de esta agencia judicial, remitió la respectiva respuesta haciendo las siguientes precisiones: Para su conocimiento y gestiones pertinentes, doy respuesta al Derecho de Petición incoado a esta Dependencia Judicial en fecha 12 de abril del cursante, haciendo las sientes precisiones. De la lectura del mismo, dos resultan ser las peticiones que allí se relacionan, a saber (i) la primera encaminada a la certificación por parte de esta Dependencia Judicial de la existencia de unos Títulos de Depósitos Judiciales consignados a órdenes de este despacho, y (ii) la segunda a la remisión y/o conversión de los mismos al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad. En relación a la petición número Uno (1), una vez

revisado el portal Web del Banco Agrario, de este Despacho, con el número de cedula de la Sra. SABAGH VIANA, arroja un total de Ciento Seis (106) Depósitos Judiciales, con un Valor total de ($ 94'678.299,00), los cuales se anexan en relación adjunta. Ahora bien, en cuanto a la certificación de los mismos, no puede este servidor certificar que los mencionados Depósitos Judiciales perecen al proceso que se indica (2012-00330), pues en el detalle de cada uno de ellos, se relaciona como radicado del proceso al que pertenecen el 08001-20-41-001-201200303-00, el cual dista del radicado solicitado. Es decir, no resulta ser el mismo radicado respecto del cual tuvo su génesis esta petición, siendo tal situación el pilar fundamental que le impide a este Servidor expedir dicha certificación. No obstante, a lo anterior, tal situación no significa que los precitados Depósitos no correspondan al proceso radicado bajo el No. 14-2012-00330, pues existe la posibilidad que al momento de su consignación se haya realizado de manera errónea, sin embargo, esa circunstancia se debe demostrar para en determinado caso proceder con la conversión. En lo que ataña a la petición numero Dos (2), se itera que es el Juzgado de conocimiento es quien debe realizar dicha petición demostrando que en efecto se llevó a cabo de manera errónea la consignación de los Depósitos Judiciales, a más de certificar el radicado completo del proceso, la medida de embargo allí decretada y las partes intervinientes en el mismo, todos estos necesarios para que en el caso de ser procedente la conversión, contar con la información requerida para su correcto proceder. Dado lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal, por un lado, ha dada respuesta oportuna a la petición de la accionante. Por otro, a la fecha no ha recibido por parte del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, requerimiento de conversión de títulos con los datos precisos, que permitan que este despacho judicial proceda con la respectiva conversión. Razón por la cual, se solicita desvincular del trámite constitucional al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. En ampliación del informe presentado el 27 de mayo de 2021, del cual se anexa compro comprobante remisión, se informa sobre el CUMPLIMIENTO – EJECUCION CONVERSIONES. Lo anterior en atención a que el sábado 22 de mayo de la presente anualidad, recibimos vía correo electrónico solicitud de conversión por parte del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de eta ciudad. No obstante, en esa oportunidad, dicha dependencia judicial no precisó el número de cuenta ni el auto mediante el cual decretó las medidas cautelares en el proceso Rad. 2012-00330, requisitos indispensables para tal proceder. El día 26 de mayo del cursante se hizo el requerimiento al precitado Juzgado, a efecto de dar celeridad a la conversión. Finalmente, el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en fecha 28 mayo de 2021, adjunta los datos requeridos, por lo que, este despacho judicial, procedió con la elaboración y cargue de la conversión masiva, la cual se vio reflejada en el portal del Banco Agrario el día 1º de junio de esta anualidad. Dado lo anterior y como quiera que con dicho actuar cesa la presenta vulneración de los derechos invocados por la accionante, solicito muy respetuosamente se proceda con el cierre de la misma. Se adjunta correo de requerimientos y respuesta y constancia de conversión de títulos de depósitos judiciales."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *"La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de*

alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el doctor MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces, ha vulnerado su derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA con su negativa de resolver la solicitud de conversión y entrega de títulos presentada dentro del proceso radicado bajo el N°08001405301420120033O-00.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA cuando el accionado JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, comunica haber resuelto la solicitud que origino este accionar, remitiendo copia del auto respectivo y de la notificación del mismo por estado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva

vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales".*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más*:*

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

Ni el Derecho de Petición ni la ACCIÓN DE TUTELA tienen la virtualidad de obligar a las Autoridades a lo imposible.

El Derecho de Petición, según la Carta Política, tiene por objeto asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan.

En reiteraciones la Corte ha expresado en cuanto al genuino alcance de este derecho, que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e*. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f*. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g*. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h*. Violación directa de la Constitución"*.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: *"… En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto "los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados", contrario a lo que sucede respecto a las*

obligaciones de dar pues "la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir". Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente."

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por la señora LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'157.941 expedida en Cartagena, da cuenta que el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA con su negativa de resolver la solicitud de conversión y entrega de títulos presentada dentro del proceso radicado bajo el N°08001405301420120033O-00.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como lo dijo el accionado en su contestación, existe en el expediente prueba de que el vinculado JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Doctora KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES, comunica haber realizado la conversión de los títulos solicitada por la accionante dentro del proceso radicado bajo el No. 08001405301420120033O-00.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta."*

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido."

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación al accionado JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y el vinculado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Ahora, es preciso aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, pero se requerirá al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA que informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha mayo 18 de 2021, proferido por ese Despacho dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 08001405301420120033O-00, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°08001315300920210011900-00 promovida a través de apoderado judicial por la señora LYNDA JOSEFINA SABAGH VIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33’157.941 expedida en Cartagena, contra el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención al accionado JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Representado Legalmente por el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces y al vinculado JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Representado Legalmente por el Dr. MELVIN M. COHEN PUERTA o quien haga sus veces que debe informar a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha mayo 18 de 2021 proferido por ese Despacho dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 08001405301420120033O-00.

Cuarto. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Quinto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6038e03263264e5c86e671d30d974604a496b91269c198712e419fb42920161**

Documento generado en 03/06/2021 04:36:02 PM